



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-20-2022 Derivado del expediente CT-VT/A-12-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001070, requiriendo:

- 1. Número total de personas que laboraban en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a febrero de 2020.*
- 2. Número de personas que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en situación de vulnerabilidad, que se acogieron al resguardo domiciliario por vulnerabilidad, indicando casuísticamente por cada una de ellas, durante 2020, 2021 y lo que va de 2021 (sic), desglosadas por categoría laboral y Área de trabajo a la que están adscritos.*
- 3. Número de personas que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en situación de vulnerabilidad, manifestó su voluntad de prestar sus servicios en la SCJN de forma presencial, manifestándolo por escrito a su superior jerárquico, indicando que está consciente de tal situación de vulnerabilidad. Desglosar por año 2020, 2021 y 2022, así como por categoría laboral y Área de trabajo a la que están adscritos.*
- 4. Número de personas que se acogieron a lo establecido en el Artículo Séptimo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), por cuanto hace a 'servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijos menores de 15 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a los titulares de los órganos' y áreas a las*

cuales se encuentran adscritas, desglosados por año, durante 2020, 2021 y 2022.

5. Número total de personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fallecieron por causas asociadas a COVID-19, desglosado por año 2020, 2021 y lo que va de 2022 así como por categoría laboral y Área de trabajo a la que estaban adscritos.

6. Información específica de carácter epidemiológico, médico, salud laboral u ocupacional, y diverso, con base en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los criterios de la organización de labores, el establecimiento de horarios reducidos de trabajo presencial y de atención a los justiciables, así como sus correspondientes documentales.

7. Normatividad con la que sustenta la SCJN el Artículo Décimo Segundo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-12-2022, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“TERCERO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide la siguiente información sobre el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- 1. Número total de personas que laboraban a febrero de 2020.*
- 2. Número de personas que laboran en situación de vulnerabilidad, que se acogieron al resguardo domiciliario por vulnerabilidad, indicando casuísticamente por cada una de ellas, durante 2020, 2021 y 2022, desglosada por categoría laboral y área de trabajo a la que están adscritos.*
- 3. Número de personas que, en situación de vulnerabilidad, manifestaron su voluntad, por escrito, de prestar sus servicios de forma presencial, a su superior jerárquico, indicando estar conscientes de tal situación de vulnerabilidad, desglosado por año (2020, 2021 y 2022), así como por categoría laboral y área de adscripción.*
- 4. Número de personas que se acogieron a lo establecido en el Artículo Séptimo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), por cuanto a ‘servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijos menores de 15 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal*



- situación bajo protesta de decir verdad a los titulares (...), desglosado por año (2020, 2021 y 2022).*
5. *Número de personas que fallecieron por causas asociadas a COVID-19, desglosado por año (2020, 2021 y 2022), así como por categoría laboral y área de adscripción.*
 6. *Información específica de carácter epidemiológico, médico, salud laboral u ocupacional y diverso, con base en la cual se determinaron los criterios de la organización de labores, el establecimiento de horarios reducidos de trabajo presencial y de atención a los justiciables, así como sus correspondientes documentales.*
 7. *Normatividad con la que se sustenta el Artículo Décimo Segundo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).*

(...)

3. Información pendiente de proporcionar.

En la respuesta emitida por la Dirección General de Recursos Humanos sobre los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, no se proporcionan elementos suficientes que permitan a este Comité emitir un pronunciamiento sobre si se atiende o no la solicitud, pues si bien se hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por cuestiones de la emergencia sanitaria, que todo el personal trabajara a distancia y que una vez que la autoridad sanitaria federal competente estableció las medidas para normalizar las actividades ordinarias, entre ellas, el regreso de manera presencial a los centros de trabajo, determinó el regreso paulatino a las actividades presenciales conforme a las necesidades de cada área y órgano, con fundamento en los “Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020”, así como el Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es cierto que se omite un pronunciamiento sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información en los términos específicos que plantea la solicitud en los puntos 2, 3 y 4, esto es, personas que laboran en situación de vulnerabilidad, si hubo personas que se acogieron a un resguardo domiciliario por vulnerabilidad (indicando casuísticamente a cada una de ellas); personas que en situación de vulnerabilidad manifestaron su voluntad (por escrito) de prestar sus servicios de forma presencial, e indicando estar consciente de la situación de vulnerabilidad; personas que se acogieron a lo establecido en el artículo Séptimo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), todo lo anterior desglosado por año (2020, 2021 y lo que va de 2022), por categoría laboral y área de adscripción.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que permitan emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de la información solicitada, con fundamento en los

artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie de manera específica sobre la existencia y disponibilidad de cada uno de los aspectos a que aluden los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso, proporcionando en su respuesta los elementos normativos en que se sustente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Director General de Asuntos Jurídicos, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando tercero, de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos precisados en el considerando tercero, apartado 3, de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”

TERCERO. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. Mediante comunicación electrónica del uno de julio de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/391/2022, en el que se informa:

(...)

“Es importante destacar que se reitera la información señalada en el oficio **DGRH/SGADP/DRL/362/2022** de catorce de junio de dos mil veintidós mediante el cual damos contestación a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio **PNT: 330030522001070**.



A mayor abundamiento, de la información proporcionada, se señala que el principio genérico que utilizó este Máximo Tribunal para el trabajo de manera presencial fue que se presentara a trabajar únicamente el personal estrictamente necesario para las labores de cada órgano y/o área. Ahora bien, dicho esquema podía tener excepciones, las cuales se encontraban vinculadas con estados de salud y otros aspectos de los servidores públicos, tal y como ha quedado señalado, la finalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en todo momento salvaguardar la vida y la salud de todas las personas y de sus propios servidores públicos.

Es así que, en esta Dirección General de Recursos Humanos no se cuenta con la información en los términos específicos que plantea la solicitud en los puntos 2, 3 y 4, toda vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se tiene la obligación de recabar información consistente en la situación de vulnerabilidad de los servidores públicos, así como el número de hijos y sus edades, dependientes, parentescos, discapacidades, y, en general, los datos personales sensibles relativos a su salud. Por lo que se configura una inexistencia de información.

Además, se considera que no existe obligación de realizar un documento ad hoc para cumplir con el requerimiento del solicitante en los términos planteados, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-20-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-305-2022, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Impedimento. El Director General de Asuntos Jurídicos hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la inexistencia de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI y 21 de la Ley General de Transparencia¹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

¹ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015², en virtud de que el Director General de Asuntos Jurídicos se pronunció previamente sobre la inexistencia de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

TERCERO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-12-2022 se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que emitiera un informe en el que, de manera específica, se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de cada uno de los aspectos a que aluden los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso, proporcionando los elementos normativos en que se sustentara su respuesta, esto es:

2. Número de personas que laboran en situación de vulnerabilidad, que se acogieron al resguardo domiciliario por vulnerabilidad, indicando casuísticamente por cada una de ellas, durante 2020, 2021 y 2022, desglosada por categoría laboral y área de trabajo a la que están adscritos.

3. Número de personas que, en situación de vulnerabilidad, manifestaron su voluntad, por escrito, de prestar sus servicios de forma presencial, a su superior jerárquico, indicando estar conscientes de tal situación de vulnerabilidad, desglosado por año (2020, 2021 y 2022), así como por categoría laboral y área de adscripción.

² “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

4. Número de personas que se acogieron a lo establecido en el Artículo Séptimo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), por cuanto a “servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijos menores de 15 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a los titulares (...)”, desglosado por año (2020, 2021 y 2022).

En respuesta al requerimiento, la Dirección General de Recursos Humanos reitera lo informado en el oficio DGRH/SGADP/DRL/362/2022, agregando lo siguiente:

- El principio genérico que se utilizó en este Alto Tribunal para el trabajo de manera presencial fue que se presentara a laborar únicamente el personal estrictamente necesario de cada órgano o área, por lo que tal esquema tuvo excepciones vinculadas con estados de salud y otros aspectos, teniendo como prioridad salvaguardar, en todo momento, la vida y la salud de todas las personas servidoras públicas.
- No cuenta con la información en los términos específicos que plantea la solicitud en los puntos 2, 3 y 4, porque conforme al artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), no tiene obligación de recabar información sobre la situación de vulnerabilidad de las personas servidoras públicas, ni del número de hijas e hijos y sus edades, dependientes, parentescos, discapacidades y, en general,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

datos personales sensibles relativos a la salud, por lo que refiere que la información es inexistente.

- No existe obligación de generar un documento *ad hoc* para cumplir con el requerimiento en los términos planteados por la persona solicitante, conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia.

Con la respuesta emitida por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene por atendido el requerimiento que se formuló, ya que se pronunció, de manera concreta, sobre la existencia y disponibilidad de lo solicitado en los puntos 2, 3 y 4 y expuso los motivos que sustentan su respuesta.

Para emitir pronunciamiento respecto de la respuesta de la instancia requerida, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar

todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se debe destacar que, como lo señaló la Dirección General de Recursos Humanos, no se advierte alguna disposición normativa que obligue a esa instancia a contar con un documento que concentre la información solicitada en los términos específicos que refiere la solicitud en los puntos 2, 3 y 4, pues si bien el artículo NOVENO⁴ del Acuerdo General de Administración número II/2020⁵ prevé que el acceso a los edificios de este Alto Tribunal únicamente está permitido a quienes se encuentran señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ “**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.”

⁵ Reformado mediante “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19).



comuniquen a las áreas competentes de seguridad y de recursos humanos, también lo es que dicho precepto normativo **no** tiene el alcance de obligar a la instancia vinculada, por una parte, a conocer las causas específicas por las que los servidores públicos de las distintas áreas realizan trabajo no presencial (y, por tanto, no desempeñan sus labores en los edificios de la Suprema Corte) y, por la otra, a generar un documento *ad hoc* que la atienda.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 30⁶ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la

⁶ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- II.** Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
- III.** Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
- IV.** Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
- V.** Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
- VI.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
- VII.** Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
- VIII.** Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
- IX.** Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo, conforme a los supuestos establecidos en los lineamientos aplicables, siempre que ello no corresponda a otra persona servidora pública;
- X.** Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;
- XI.** Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios autorizados, en conjunto con las personas titulares de las áreas respectivas;
- XII.** Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- XIII.** Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;
- XIV.** Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;
- XV.** Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte;
- XVI.** Administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;
- XVII.** Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;
- XVIII.** Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco se advierte alguna que le obligue a tener en sus archivos algún documento que concentre la información en los términos que, específicamente se pide en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso.

En ese sentido, si la Dirección General de Recursos Humanos señaló que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga la información específica que se menciona en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, sobre la cantidad de personas que laboran en situación de vulnerabilidad; personas que se acogieron a un resguardo domiciliario por vulnerabilidad (indicando casuísticamente a cada una de ellas); personas que en situación de vulnerabilidad manifestaron su voluntad de prestar sus servicios de forma presencial, indicando estar consciente de la situación de vulnerabilidad; personas que se acogieron a lo establecido en el artículo Séptimo de los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), todo ello desglosado por año (2020, 2021 y lo que va de 2022), por categoría laboral y área de adscripción, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de

XIX. Representar a la Suprema Corte, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otros órganos y áreas, y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;

XX. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;

XXI. Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios que establecen las disposiciones jurídicas aplicables y la Secretaría de Educación Pública; así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;

XXII. Administrar el servicio de estancia infantil de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Asesorar y gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de las personas servidoras públicas, y

XXIV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que no existe en sus archivos.

Conforme a lo anterior, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque en términos de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia⁸ y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia⁹ no existe obligación de tener o generar un documento *ad hoc* que procese esa información al grado de detalle específico que se pide en la solicitud, de ahí que se confirma la inexistencia de dicha información, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso

⁷ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁸ **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

⁹ **“Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Director General de Asuntos Jurídicos, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre la información específica a que se hace referencia en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud que da origen a la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos del Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”